

RLFP

Revista
Latinoamericana de
Filosofía
Política

Centro de Investigaciones Filosóficas

ISSN 2250-8619 • Vol. XIII • N° 3 • 2025 • Buenos Aires • Argentina

LAS RAZONES COMO UN CONCEPTO NORMATIVO ROBUSTO EN RAZ Y LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE SU REALISMO *METAÉTICO*

Serrana Delgado Manteiga

SIMPOSIO

HOMENAJE A JOSEPH RAZ

LAS RAZONES COMO UN CONCEPTO NORMATIVO ROBUSTO EN RAZ Y LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE SU REALISMO METAÉTICO

SERRANA DELGADO MANTEIGA

*Facultad de Derecho, Universidad de la República Oriental del Uruguay
serranadelgadam@gmail.com*

RESUMEN

El presente artículo aborda el problema central de la teoría de las razones en Raz. Intento mostrar que el concepto de razón y de agencia son conceptos clave para la explicación de la normatividad del derecho y que Raz consiguió, mediante su énfasis en el concepto de razones, explicar de forma exitosa la normatividad del derecho a través de la noción de autoridad legítima. La introducción de razones de diferente nivel era un camino muy prometedor para explorar un punto de vista jurídico que contribuyera a salir del impasse decisorio de los desacuerdos morales. Sin embargo, su realismo metaético y la consideración de las razones como hechos morales, aun especiales, lo pusieron en desventaja para dar cuenta de la forma especial en que cuentan las razones para un agente, lo que impactó en su teoría de las reglas y en la imposibilidad de llevar aún más lejos el desarrollo de la explicación de la posible especificidad del punto de vista del derecho.

Palabras clave: agencia; constructivismo metaético; normatividad; punto de vista del derecho; razones.

ABSTRACT

This article addresses the central problem of the theory of reasons in Raz. I try to show that the concept of reason and agency

are key concepts for the explanation of the normativity of law and that Raz was able, through his emphasis on the concept of reasons, to successfully explain the normativity of law through the notion of legitimate authority. The introduction of reasons of different levels was a very promising way to explore a legal point of view that would help to get out of the decision-making impasse of moral disagreements. However, his metaethical realism and the consideration of reasons as moral facts, even special ones, put him at a disadvantage to account for the special way in which reasons count for an agent, which had an impact on his theory of rules and on the impossibility of further developing the explanation of the possible specificity of the legal point of view.

Keywords: agency; legal point of view; metaethics constructivism; normativity; reasons.

1. Introducción. El asunto clave del punto de vista interno y el concepto de razón

Un joven Joseph Raz había sido seducido por Hart, quien lo convenció de instalarse en Oxford a hacer un doctorado bajo su protección. Tempranamente, Raz observó que la principal contribución a la teoría del derecho de su mentor era lo que este último denominó punto de vista interno, un auténtico giro copernicano para la teoría del derecho contemporánea (Bix 2006). Según Raz, la noción de punto de vista interno de Hart ganó aceptación universal y permanece hasta la actualidad sin ser desafiado. Raz situaba a la obra de Wittgenstein como fundamental para la concepción hartiana del punto de vista interno (Raz 2013:105). Sin embargo, fue John Finnis quien consultó a Hart sobre cuál había sido el autor en sociología que lo había influenciado para su concepción sobre el aspecto interno de las reglas (Lacey 2004). Finnis tuvo ocasión de examinar un ejemplar de Hart de la obra de Max Weber y observó que contaba con muchas anotaciones de Hart, por eso pensó que la respuesta de Hart iba a ser Weber y se sorpren-

dió cuando Hart le respondió que la obra de Weber no le había influido, sino que había sido Peter Winch en su obra *The Idea of a Social Science and its relationship with the Philosophy* (Winch 2008). La preocupación por encontrar una normatividad jurídica especial, o propia del derecho, que no colapsara en la normatividad moral, era la búsqueda de un (no) santogrial para la teoría jurídica de ese momento (Marquisio 2017 y Street 2016). Esa fue una preocupación central para Raz desde el primer momento y se cristalizó en su influyente obra *Razón práctica y normas* (Raz 1991a) y fue también su última preocupación en *The Roots of normativity* (Raz 2022).

Los paradigmas rivales a los que enfrentó Hart y según su propia visión, las teorías imperativistas de Bentham y Austin, no explicaban la autoridad del derecho de una forma muy diferente a la autoridad que tiene un asaltante cuando nos pone un arma en la cabeza. Se hacía imperioso desmarcarse de la concepción austiniana que veía en la autoridad del derecho una suerte de asaltante a gran escala y la clave de la explicación del derecho en el concepto de hábito de obediencia y de órdenes respaldadas por amenazas. Hart propuso en su época, barajar y dar de nuevo y considerar que la clave del derecho estaba en la noción de reglas. Las reglas se diferencian de los hábitos precisamente en su aspecto interno. Coinciden con los hábitos sociales en cuanto a que en ambos casos necesitamos una regularidad de conducta externa que se repite en el tiempo. Se diferencian, en que nadie nos reprocha si un sábado no vamos al cine y a comer pizza, en cambio, cuando nos salteamos una regla social (hacer cola en el supermercado) experimentamos la crítica social, precisamente por la dimensión o aspecto interno que tienen las reglas (Stavropoulos 2016).

Hart conceptualizó que este aspecto interno de las reglas era determinante y consideró que mediante este concepto, junto con su concepción de la teoría práctica de las reglas, (esto es, que las reglas pueden ser entendidas como prácticas sociales) daba solución a la paradoja de la autoridad de Austin, que interpelaba sobre qué cosa es primero, si las reglas o la

autoridad, ya que, para que existan las reglas, es necesario contar con autoridad y, a su vez, son las reglas las que estipulan quiénes son las autoridades. Para Hart, lo primero son las reglas, entendidas como prácticas sociales convergentes del grupo que generan autoridad. Pero las reglas son para Hart prácticas y por tanto, hechos y parecía difícil no consolidar con esta tesis una suerte de error categorial (Shapiro 2014). En definitiva, Hart siguió considerando que la normatividad jurídica no podía asentarse o fundamentarse en algo distinto a propiedades empíricas. Su divorcio con las teorías positivistas imperativistas dominantes pareció cristalizarse en una suerte de relación tóxica con sus antepasados teóricos, que no lo dejaban satisfecho en su explicación de la normatividad jurídica, pero tampoco se sintió seguro como para desafiar lo que él consideraba como la tesis positivista clásica de la separación conceptual del derecho y la moral. El punto de vista interno no podía colapsar en el punto de vista moral. Hart no consideraba que existieran los hechos morales, era un *antirrealista* moral, pero sí consideró que había una forma *práctica* de acercarse a los hechos. Esta forma práctica, consolidada en su concepción del punto de vista interno, implicó un giro radical, al amalgamar la importancia clave del rol del *participante* o del *agente* (Delgado 2018).

El participante o el agente práctico jurídico, ve en las reglas, no una cuestión *naturalista*, predictiva o meramente empírica (Hart y Honoré 1985), de que si no se ajusta a la regla sobrevendrá una sanción, al estilo causa/efecto (como las nubes son una señal de que lloverá), sino que ve en las reglas, una *razón para la acción* (Hart 1963). Este concepto de razón para la acción, es un concepto que Raz va a visualizar como clave para una adecuada explicación del fenómeno jurídico y a desarrollarlo van encaminados sus primeros esfuerzos.

Raz es uno de los primeros en advertir que la *tierra prometida* de la explicación de la especial normatividad jurídica, no puede sino asentarse en un concepto moral, como es el concepto de razón y por ende, no hay ninguna especialidad en

el fundamento normativo de la práctica jurídica que no sea moral. Raz contribuye a clarificar y a exponenciar el concepto clave de razón, porque visualiza que el derecho no sólo tiene una capacidad epistémica, de informarme sobre qué derechos y obligaciones tengo sino, lo que es más gravitante, se despliega en su capacidad práctica de asignarme esos derechos y obligaciones jurídicos (Raz 1991 y Gaido 2011). No tiene empacho en concebir la existencia de hechos morales (es un realista moral) porque define a las razones como hechos y tampoco tiene ningún problema en aceptar que no hay una escisión del razonamiento práctico y por ende, el punto de vista jurídico colapsa en el punto de vista moral (Gardner 2022). Esto no significa, en su opinión, que no haya mucho para decir acerca de la normatividad jurídica y el especial rol que juegan las reglas jurídicas, en tanto razones dotadas de particularidades.

Raz es un normativista robusto y se aleja del formalismo normativista de su maestro Hart¹ (Copp y Morton 2022) y emprende un camino que, pese a ser muy modesto en sus propósitos explícitos, termina contribuyendo de una forma extraordinaria al papel normativo especial que desempeña el derecho, no ya en sus fundamentos, sino en la forma especial en que la normatividad del derecho se muestra. Raz trabajó con la idea de que el derecho representa razones excluyentes para la acción y ese es precisamente el principal servicio que presta a los participantes de la práctica jurídica. Evita o simplifica la deliberación práctica, al no tener el agente en cada ocasión

1. Conviene aclarar que por formalismo normativo no se entiende el concepto como el propio Hart (1961) lo entiende al contraponerlo al escepticismo normativo (lo que dio lugar a su célebre metáfora “ni la pesadilla, ni el noble sueño”). Por formalismo normativo se entiende un sentido de normatividad débil en el que seguir las reglas del derecho se asemeja a seguir las reglas del ajedrez o del fútbol. Hart entendía que las razones que puede tener un juez para seguir la regla de reconocimiento pueden ser razones meramente prudenciales: ascender en su carrera, por ejemplo.

que deliberar el peso de las diferentes razones, el derecho toma la decisión que él, con toda la información tomaría y la simplifica al presentársela de una manera explícita y resumida. Para que el derecho tome esta decisión por nosotros y esto no atropelle la autonomía individual de la que gozamos como agentes prácticos y deliberativos, el derecho tiene que tomar la decisión que nosotros, en condiciones ideales de decisión, también tomaríamos. Esto es lo único que justificaría la autoridad del derecho, lo que lo dotaría de legitimidad.

Pero junto con la noción clave acerca que el derecho provee este servicio, la propuesta de Raz (sin hacerlo del todo explícito), al establecer razones de segundo orden, (razones de distinto nivel), contribuye a resolver la incommensurabilidad de las razones en el mismo nivel (Lenman 2016) y atribuye al punto de vista jurídico cierto rol particular al ofrecer una solución al problema acuciante de los desacuerdos morales en las sociedades democráticas plurales contemporáneas.

Raz consideró que la clave del derecho no está en la noción de reglas primarias y secundarias y su unión, sino que el derecho cuenta con tres aspectos clave: a) pretende autoridad legítima moral; b) posee fuentes y c) posee fuerza de reemplazo de las razones de los sujetos (Raz 2013: 110). Este es también un servicio especial que el derecho provee, en el que el concepto de razón asoma en la teoría normativa de Raz como el concepto básico fundamental, y pone de relieve el concepto de agente como aquel que es capaz de contar con razones. En este punto el normativismo realista de Raz se acerca también a los énfasis que se han presentado desde teorías normativistas de la moral no realistas, como el constructivismo moral, que considera que las razones son las razones que el agente racional puede presentar (Korsgaard 1996).

A través del concepto de razón, Raz articula el corazón de su teoría. Es la razón la que permite conceptualizar el punto de vista interno como clave para dar cuenta del fenómeno del derecho. Es la razón la que permite conceptualizar a los individuos como agentes autónomos que se autocomprenden y

buscan su identidad práctica. Es la razón la que articula los vínculos entre derecho y moral.

Sin embargo, al explicar la noción de razón para la acción, lo hace en términos de reglas y conceptualiza a las razones como *hechos* que funcionan como propiedades “bien hacientes” de las acciones. Al plantear a las razones como *hechos*, sostiene una posición metaética realista, que lo aleja de la noción del agente. Las razones estarían, en su visión, *fuera* (porque son hechos) del agente.

Su teoría de las reglas y, específicamente, su tesis de razones excluyentes, no se condice con el énfasis que Raz plantea en su teoría, de la tesis de la autoridad como servicio. Las tesis razianas de la autoridad legítima parecen poner foco en la noción de agente práctico, o son compatibles con esta noción de la filosofía moral, donde por agente podemos concebir alguien que es autónomo, entendiendo por tal aquel que obra mediante razones, en ciertas condiciones ideales. Un agente es alguien que adopta el punto de vista práctico, el punto de vista práctico es el de alguien que se interpela por qué debe hacer y que realiza juicios normativos, juicios sobre lo que es correcto o incorrecto, debido o no debido. Presentada de esta forma, la autoridad raziana no contribuye a menoscabar la autonomía moral de ningún sujeto. Cuando Raz plantea su concepción de la autoridad legítima pone énfasis en que no hay una obligación general de obedecer el derecho y que la autoridad es legítima sólo cuando emplearía las mismas razones que un agente, en condiciones ideales de racionalidad, emplearía.

Lo anterior cotraasta con sus tesis acerca de las reglas y de estas en términos de razones para la acción. Cuando conceptualiza las reglas, las conceptualiza como razones excluyentes, que funcionan *reemplazando* la deliberación racional de los agentes (por más que intenta hacerlo compatible con la idea de que la tesis de la autoridad). Por ende, hay en Raz un desplazamiento de la noción del agente y de su importancia cuando explica la noción de razón como hecho-valor. Los hechos son

algo externo a los agentes, algo que forma parte del mundo, algo que les viene dado.

Raz parece verse forzado por el compromiso positivista de mantenerse en los límites de la tesis de las fuentes sociales, como la tesis más sobresaliente del positivismo jurídico. Parece entonces que se ve en la necesidad de sostener que las reglas del derecho son razones pero, de todos modos, no dejan de ser hechos, aunque sean muy particulares.

Por otro lado, su objetivismo moral (su compromiso con la idea de verdad moral y la preservación de la posibilidad de incurrir en errores morales) hace que presente a esas razones como hechos muy especiales, porque en definitiva, al ser propiedades que hacen buenas a las razones, “propiedades bien hacientes”, es difícil negarles un contenido moral.

Sobre esto último ha llamado la atención Plunkett (2019), para quien la forma en que Raz presenta el concepto de razón, como hechos morales, hace peligrar la propia tesis central del positivismo de las fuentes sociales del derecho. Personalmente creo que el problema tiene una expansión mayor. Considero que, en su teoría de las reglas y de las razones es donde más impacta su teoría metaética realista, y es la que no le permite formular una teoría alternativa del punto de vista jurídico que presente al derecho como proveyendo razones al agente práctico. Creo que una posición metaética que enfatizara más la noción de agencia práctica (como lo hacen las teorías metaéticas constructivistas) hubiese contribuido a que Raz explicase mejor el problema de la normatividad del derecho, esto es, en qué sentido podemos sostener que el derecho provee (si es que lo hace) a un agente práctico autónomo razones para la acción.

2. Las razones y su articulación con su concepción de la autoridad como servicio

Desde el punto de vista conceptual una razón es algo que cuenta a favor de algo (Scanlon 2004). En este sentido, se pre-

senta para algunos como un concepto primitivo, no pasible de una definición de tipo más preciso. Aun así, Raz las categorizó, desde el punto de vista metafísico, como hechos. Sin embargo, no se concentró en defender esta tesis realista de concebir a las razones como hechos, sino que se concentró en destacar por qué la tesis de las *razones excluyentes*, no implican un menoscabo de la autonomía moral de los sujetos. El punto de partida es que las razones son razones para alguien. Y son también las razones las que justifican la autoridad. Alguien tiene autoridad sobre otra persona cuando hay razones para que esta otra persona tenga deberes cuando la autoridad así lo dispone. La teoría de la *autoridad como servicio* de Raz pretende explicar las condiciones necesarias para que una autoridad sea legítima (Raz 1991 y 2013).

Mediante la llamada tesis de la *justificación normal*, quien está sometido a la autoridad se conforma mejor con las razones que le son aplicables si acepta la guía de la autoridad. Por la tesis de la *condición de independencia*, en el contexto de la primera tesis (cuando se dan los requisitos de la *justificación normal*) es mejor conformarse con la razón que decidir por uno mismo. Estas dos condiciones responden a la pregunta moral por la autoridad. Mediante la asunción de ambas tesis, pretende conciliar el concepto de autonomía de la agencia (por el que para seguir siendo nosotros mismos deberíamos decidir por nosotros mismos), con el concepto de que, en ciertos casos, tenemos el deber moral de obedecer a la autoridad. La autoridad es un método que no menoscaba la agencia racional porque, en la medida en que ayuda a las personas a adecuarse mejor a la razón, las personas cumplen mejor el objetivo de ser racionales, aunque no lo hagan mediante un uso directo de sus capacidades. Es nuestro propio juicio normativo autónomo el que nos invita a conformarnos con la autoridad (Raz 2013).

La eficiencia de la autoridad sólo se consigue si tiene éxito la tesis de la *fuerza del reemplazo* (Raz 2013:152) que implica que los individuos, en lugar de pretender seguir y sopesar las

razones sustanciales de fondo, se dejan llevar por la autoridad y su guía. Hay un reemplazo de la conducta que, probablemente, adoptaríamos sin dicha guía. La única manera en que la autoridad es legítima, es cuando, mediante este reemplazo, logran una mejor conformidad con la razón. La autoridad establece las *razones excluyentes*, mediante reglas que nos dicen que debemos abstenernos de actuar por otras razones que no están contempladas por la regla, *reemplazadas*. Esta noción de niveles de reglas es una de las principales contribuciones que Raz ha hecho a la filosofía del derecho según Perry (1989).

Las razones existen de forma independiente de la autoridad. La única manera de que se respete la autonomía de los agentes es si estos conocen a la autoridad y si tienen creencias que consideran fiables acerca de ella. Este es un requisito para que una autoridad pueda considerarse legítima. La autoridad también contribuye a moderar la carga que sienten algunas personas al tener que tomar decisiones. Las razones además se presentan anidadas o entrelazadas, de forma que una razón general como querer mejorar nuestra condición económica puede implicar a la razón de querer cambiar de empleo (Raz 2013:169).

Una de las principales ventajas que significa contar con una autoridad es en materia de coordinación. Sin embargo, Raz se aparta de las tesis convencionalistas en materia de autoridad que sostienen que el único fin que persigue una autoridad es una especie de convención al estilo Lewis (1969). La convención de Lewis se asocia a aquella que presenta dos condiciones, llamadas condiciones de *arbitrariedad* y condición de *dependencia*. Por la condición de arbitrariedad, una convención tiene el contenido que tiene por accidente, porque podría tener cualquier otro. La razón que tenemos para conducir por la izquierda o para llamar a alguien una vez que se corta la llamada porque nosotros llamamos en primer lugar, es puramente arbitraria. Podría ser al revés. Por otro lado, la única razón para cumplir con la convención es el hecho de que los demás también la cumplen. Para Raz estas características

destierran a una convención a lo Lewis como una candidata exitosa para explicar el concepto de autoridad (Raz 2013).

Lo anterior se debe a que la coordinación de la que tienen que encargarse las autoridades es compleja y busca lograr determinados fines y objetivos, que hace que pueda descartarse la calificación de su contenido como arbitrario. Además, por la tesis de la *justificación normal*, las personas tienen creencias fiables acerca de que las autoridades tienen un grado de pericia mayor que el que pueden tener ellas mismas sobre los distintos asuntos porque las autoridades, entre otras cosas, suelen tener un ámbito de competencia marcado que las hace expertas. Pericia y coordinación están demasiado entrelazadas como para que pueda ser desconsiderada la primera. A su vez, la coordinación no es una tarea sencilla porque suele discreparse en los medios para alcanzarla, habiendo, en algunos casos, discrepancias profundas acerca de ello. Por otra parte, no todas las metas de las personas son dignas de ser alcanzadas porque lo que las personas desean, no siempre es lo que las personas deberían desear. En este sentido la coordinación de las autoridades sólo pueden tener como objetivo las metas con las que las personas razonables deberían estar comprometidas.

Todo lo anterior descarta que Raz sea un formalista jurídico en el sentido de considerar que las reglas del derecho pueden ser normativas como lo son las reglas del fútbol o del ajedrez. Se observa en su concepción de la autoridad como servicio, que él pretende un sentido de *normatividad* mucho más *robusto* que el que puede proveer la interpretación de la regla de reconocimiento hartiana como una convención. Es más, Hart consideró que el grado de compromiso en las razones que la regla de reconocimiento podría requerir de los jueces, no se separaba demasiado de las razones instrumentales que puede tener un jugador de ajedrez. En esta cuestión, Raz se separa profundamente del positivismo convencionalista (Coleman 2001) y aún de las lecturas constitutivistas del convencionalismo (Marmor 2001).

La tesis de la autoridad legítima reposa también en el sentido más básico de razón práctica porque las autoridades legítimas son *autoridades prácticas* y no son autoridades teóricas. Una autoridad práctica cambia el mundo, las autoridades teóricas no dan órdenes, en cambio las autoridades prácticas pueden imponer deberes a las personas. Sin embargo, en la conformidad con la razón, la autoridad práctica tiene que ser también una autoridad teórica, único sentido en que podría mejorar el ajuste a las mejores razones por parte de los agentes. Pero, a su vez, un rasgo fundamental de las autoridades legítimas y de su condición de autoridades prácticas es que están legitimadas, desde el punto de vista moral, a usar la fuerza.

Raz critica también que la legitimidad de la autoridad provenga del consentimiento. Una persona tiene el deber de respetar a otra y no necesita su consentimiento. Hay obligaciones que uno tiene, independientemente de que preste o no su consentimiento. La obligación de respetar el medio ambiente, la obligación de respetar la vida y la libre expresión de los demás, no necesita nuestro consentimiento. Por ende, si bien muchas teorías de la autoridad ponen énfasis en el consentimiento de sus súbditos y en la idea de autoobligación o autoimposición de las obligaciones que impone la autoridad, esto es, en opinión del autor, una quimera que puede resultar atractiva, pero que no parece justificada cuando concebimos las formas en que el consentimiento se da de un determinado sistema jurídico en particular, por ejemplo, a través de una constitución escrita aprobada mucho tiempo antes que la mayoría de los individuos que participan de la comunidad política pudieran pronunciarse, o el requerimiento del consentimiento a través del voto, espaciado por largos períodos de tiempo, mientras que la autoridad suele tomar decisiones de forma frecuente. Esto no significa que Raz no le asigne ninguna importancia al consentimiento, sino que considera que la legitimidad de la autoridad se fundamenta en que la autoridad tome sus decisiones e imponga sus obligaciones mediante un balance que como individuos racionales nosotros también tomaríamos (Raz 1991b).

3. Las razones y su importancia para la fundamentación de la conexión entre el derecho y la moral

Raz considera errado el uso del test reactivo de la conexión necesaria entre derecho y moral para diferenciar a las teorías del derecho como positivistas o iusnaturalistas. Entendiendo que, a quienes el test les dé negativo serán considerados positivistas (Austin, Bentham, Kelsen, Hart, entre otros) y a quienes les dé positivo (Tomás de Aquino, Soper y Dworkin, entre otros) como iusnaturalistas. Este test, es para el autor un muy mal test, por los evidentes errores a los que conduce. Raz considera que existe una vinculación necesaria entre el derecho y la moral. El derecho reclama o tiene una pretensión de legitimidad, pero sólo la alcanza si efectivamente proviene de una autoridad legítima. Para que una autoridad sea legítima, tiene que actuar mediante razones, como Raz insiste. La única forma en que el derecho esté moralmente justificado es que sus autoridades sean legítimas (Raz 2013).

El derecho puede ser la causa de mucho mal y además puede contribuir de manera muy gravitante a exponenciar los inmorales efectos de una autoridad ilegítima. El derecho es derecho aunque no esté moralmente justificado y las tesis del positivismo jurídico en general son inertes en cuanto a la vinculación del derecho y la moral, porque se construyen de forma independiente a la proposición falsa de que no hay conexión necesaria entre el derecho y la moral (Raz 2013:181).

Aunque la fundamentación de la tesis de la autoridad legítima sea eminentemente moral, una de las peculiaridades que distingue al derecho de la moral es que las obligaciones y deberes jurídicos tienen fuentes y en este sentido (junto con las promesas) son excepcionales. Los deberes y las obligaciones morales no tienen fuente y su justificación proviene exclusivamente de sus méritos. Las fuentes del derecho hacen o añaden, si se quiere, una suerte de *razón adicional*. Raz pone el ejemplo de un niño a quienes sus padres le dicen que obedezca a la niñera cuando ésta le indique que almuerce. Aun-

que la niñera no se lo dijera, el niño tiene, de todas formas, razones para almorzar. Pero una vez que ha sido aleccionado de que debe hacerle caso a la niñera, tiene, a su vez, una razón adicional.

Raz sostiene, de forma similar a como lo hace Finnis (2011) que aunque el derecho sea inmoral, sigue siendo derecho porque el concepto de derecho captura casos centrales de derecho y también casos periféricos o degenerados de derecho (2013:181). La moralidad del derecho no está para Raz en cierto principio de igualdad que formalmente el derecho aplique a sus ciudadanos mediante reglas que son generales, como era la visión que tenía Hart (1963).

En la medida en que el derecho, a través de sus autoridades legítimas, ayuda a las personas a conformarse mejor con la razón, tiene un valor meramente instrumental. Sin embargo, tiene cierto efecto que Raz llama dual, al ser constitutivo de la comunidad política que contribuye a la identificación de los individuos con ella y eso lo puede hacer valioso en sí mismo (Raz 2013: 124).

Raz no comparte la afirmación, que le atribuye a Dworkin y Finnis, de considerar que el derecho sólo falla moderadamente en tener autoridad moral legítima y que el derecho podría tener algunas normas inmorales e injustas pero eso no lo priva de su justificación moral. Para él, lamentablemente, la existencia de muchos derechos que no cuentan con una autoridad legítima está muy extendida. Por lo tanto, no hay una obligación de obedecer el derecho en tanto derecho y esta concepción permite realizar una crítica moral al derecho. Para que el derecho sea exitoso, no puede ser identificado recurriendo a su conformidad a la moral. Precisamente la *tesis del reemplazo* refiere a que el derecho pueda ser identificado sin el recurso a la moral.

Raz refiere a que la moral tiene una dosis importante de convencionalidad, pero a lo que parece estar haciendo referencia es a la importancia del punto de vista de los agentes morales. Hay determinadas conductas que pueden ser moralmente

reprochadas por determinada sociedad, mientras que en otra sociedad la prohibición de tales conductas se vería como inadmisibles. Los modos en que las sociedades critican o resuelven las cuestiones morales va cambiando con el paso del tiempo. Por esta razón, ambas sociedades no podrán reprocharse la una a la otra, ya que precisamente el error está en no considerar que la perspectiva de los miembros de cada una de las sociedades es lo relevante (Raz 1999).

El relativismo moral al que Raz parece estar haciendo referencia, no es un relativismo que prive a los juicios morales de su carácter objetivo. Por el contrario, Raz se pronuncia en contra del subjetivismo moral. Considera que los juicios morales son pasibles de verdad y falsedad. A lo que Raz se opone es al absolutismo moral. A la tesis de que un enunciado moral, (cualquiera pueda ser), es verdadero o falso en cualquier sociedad, cualquiera sean sus circunstancias (Raz 1994). Raz distingue con claridad el par de dicotomías objetivismo/subjetivismo moral y absolutismo/relativismo moral. En definitiva, Raz preserva la idea del error moral y es un cognitivista moral, lo que significa, sustancialmente, que considera que es posible hablar con sentido en términos morales y que no es un escéptico moral.²

La moral y la autoridad como tal, de hecho, son conceptos que no se llevan del todo bien. A diferencia de Hart y Finnis y en su opinión de Dworkin, el derecho como tal no tiene una virtud moral en sí mismo. La valoración moral del derecho dependerá contingentemente de su contenido. En otros térmi-

2. Por realismo moral se entiende, dicho muy sumariamente, la concepción que sostiene que hay hechos morales que hacen verdaderas las creencias morales, se considera que es una posición cognitivista u objetivista en materia moral. Sin embargo, el objetivismo o cognitivismo moral no se agota en el realismo moral. El constructivismo moral considera que hay verdad u objetividad moral, pero que esta no depende de la existencia de algo así como hechos morales. En materia de objetividad moral el realismo moral y el constructivismo moral no son incompatibles.

nos, no hay un deber de obedecer el derecho de forma independiente a su contenido (Raz 1991b).

No hay una obligación moral (*razones morales*) de obedecer a un derecho que es racista (podrán existir *razones prudenciales*: mantenerse con vida). En todo caso, la organización de un derecho racista, en tanto sistema jurídico, contribuirá a ampliar los defectos morales de sus normas individuales.

El derecho tiene una tarea que es moral, de ahí es que hay una conexión necesaria entre derecho y moral. La función del derecho es contribuir a alcanzar fines morales, y esto implica su conformidad con la razón. Pero el derecho ha sido con frecuencia inmoral, y sus autoridades ilegítimas. La conexión más significativa entre derecho y moral se da, no en la esfera de cómo el derecho es, sino es la esfera de cómo el derecho debe ser. Esto es, en un sentido normativo, acerca de nuestra capacidad de evaluación del derecho como agentes racionales (Raz 2013: 190).

El valor del derecho debería ser contar con autoridades legítimas, porque el derecho es una estructura de autoridad que le dice a las personas lo que tiene que hacer. El derecho pretende autoridad moral legítima y su excelencia está en tenerla efectivamente.

Como he señalado, para Raz las razones son hechos y más precisamente hechos que nos señalan qué es lo que está bien en una acción, por qué determinada acción es elegible. Por ejemplo, en el caso de –la acción– ir a ver una película al cine, la razón será el disfrute que nos provoca; en el caso de –la acción– ingerir determinado medicamento, porque contribuirá con nuestra salud; mantener una conversación con un amigo porque es una forma de apoyarlo en un momento difícil, etc. Si bien las reglas son también razones para la acción, son un tanto distintas por lo que Raz llama la opacidad de las reglas. Las reglas no nos muestran en qué sentido las acciones que nos demandan son buenas. La razón evidente para conformarse a una regla es que es precisamente una regla (Raz 2013:215).

No todas las reglas son razones, hay reglas que son meras regularidades. Por ejemplo, peinarse de una misma forma todos los días. Hay otras reglas (instrucciones sobre cómo instalar una aplicación informática; reglas de proporciones para cocinar determinados alimentos; reglas para jugar un juego) que son sólo razones *condicionadas*, a tener algún otro tipo de razón. La consideración de las reglas como razones presenta el desafío de explicar como puede una persona, al tener intención de crear una razón, crearla.

Raz se enfrenta a los desafíos que implicaba dar una respuesta a la normatividad del derecho más robusta que Hart, conservando al mismo tiempo la tradición positivista del aspecto clave de los hechos (Plunkett 2019). Sin embargo, consideró que asumir la *semántica* de los hechos permitía dar una explicación objetivista de la normatividad, al mismo tiempo que considerar que los hechos y los valores no se divorcian en el concepto de *razones*.

Al anterior desafío, se suma que Raz enfrenta el arduo problema de explicar cómo las reglas son razones de forma independiente de su contenido, porque hace un esfuerzo por explicar cómo puede ser vinculante una regla cuando no responde a la mejor razón. En definitiva, la cuestión se conecta con el problema de la normatividad cuando se entiende como validez formal o validez por el origen del derecho. Es la tesis central de la formalidad del derecho, de que el derecho es tal cuando meramente cumple con los requisitos formales para su creación. El reproche que hay que hacerle a Raz aquí, es por varios lados. En primer lugar, por qué tiene una necesidad de enredarse con la cuestión metafísica de la naturaleza de las reglas como razones y su cuestión de explicarlas como hechos. Este es un primer problema. Un segundo problema es que parece, increíblemente, confundir el problema de la identificación del derecho con el de su normatividad, o su justificación moral. Otra cuestión que aparece oscura también es su distinción entre juicios normativos y juicios evaluativos.

4. El doble traspié de la ontología de las reglas como razones y hechos

Aunque hay que matizar bastante la consideración de Raz de las razones como hechos, y fundamentalmente hay que hacerlo porque él considera a los valores como hechos (con lo cual hay un desplome de la dicotomía hecho/valor en la concepción tradicional, Putnam), junto con la cuestión de que aclara que utiliza el término hecho como un operador de la suerte “el hecho de que...” (aunque adopta la definición tradicional de Russell –1917– de que un hecho es aquello que hace verdadero a un enunciado) parece justificado sostener que cuando Raz dirige sus esfuerzos a las reglas en sí, de modo de las cosas en sí, no contribuye a hacer más sólida su teoría del derecho y de la autoridad.

En las primeras páginas de *Razón Práctica y Normas* (1991a) Raz está preocupado por mantener un sentido de objetividad separando el concepto de creencia del concepto de hecho. Si bien es muy medido en sus consideraciones, porque resalta que la creencia también es muy importante para el concepto de razón, como Wittgenstein, consideraba que “seguir la regla no es creer seguir la regla” (2001, #201), Raz piensa que una creencia puede estar errada, de forma que una razón no puede ser una creencia. Y si bien es necesario preservar la posibilidad del error normativo que, como expliqué en el punto anterior, lo separa del no cognitivismo moral, al decidir centrarse en el concepto de hecho y no en el de creencia, Raz refuerza una suerte de perspectiva realista al poner énfasis en que la normatividad no sería dependiente de la mente de los sujetos. En esta tesis parece perderse la clara distinción que realiza cuando considera la cuestión de la autoridad. En sus tesis sobre la autoridad específicamente, si bien es una tesis que es de alguna manera dependiente de su teoría acerca de las razones, Raz pone énfasis en cómo la autoridad puede contribuir al concepto de agencia.

Por lo anterior uno esperaría que cuando Raz analiza el problema de las reglas y su vínculo con el razonamiento jurí-

dico y más en general con el razonamiento práctico, Raz utilizara la misma estrategia de poner énfasis en el punto de vista. Sin embargo, el énfasis parece desvanecerse cuando Raz se concentra en afirmar que la característica más sobresaliente del razonamiento jurídico es que funciona con reglas y específicamente con reglas *independientes de contenido* o *reglas opacas*, como ya mencioné, pero considerando que siguen siendo razones *normativas* de la forma de que hacen bueno algo.

Esta caracterización parece condecirse con la tesis clásica de base realista que distinguía las razones normativas como hechos independientes de las creencias del agente, de las razones motivadoras o explicativas como dependientes del agente, porque se basan en sus creencias. En un sentido general, algo es una razón normativa cuando es una razón para que el agente realice determinada acción. En este sentido más deflacionado, las reglas son razones normativas. Pero Raz argumenta también en torno a que las reglas son razones normativas en un sentido más fuerte. Sin embargo, en tanto la existencia de una pluralidad de razones normativas, una razón normativa de por sí no presenta un concepto *robusto*³ de normatividad.

3. La teoría del derecho contemporánea está discutiendo con intensidad el problema de la *normatividad del derecho*. La relevancia de la discusión se observa en el acercamiento entre filósofos del derecho y metaéticos, atraídos por las similitudes que presenta la discusión del problema de la normatividad en los campos del derecho y de la moral. En este sentido, es común el uso de los términos normatividad robusta o de pura sangre, por oposición a normatividad delgada, o formal o artificial. Se considera que el lenguaje, la etiqueta y los juegos son el paradigma de normatividad formal, en el sentido de que basta con la formulación de las reglas de determinada forma para que las reglas tengan que ser utilizadas por los participantes de la práctica o del juego. Se discute si el derecho tiene una normatividad formal, que deriva exclusivamente del seguimiento de determinadas formas o determinado procedimiento de creación de las reglas, o tiene una normatividad robusta. El paradigma de la normatividad robusta es la moral, en cuanto a que, en tanto agentes racionales, no podemos escapar del punto de vista moral. Esto implica que si reconocemos que tenemos razones morales para actuar en determinado sentido, eso implica que debemos hacerlo en ese sentido. La

Parece existir cierta contradicción en Raz, quien distingue perfectamente una razón completa, de una razón concluyente y excluyente, pero paralelamente entiende que el hecho de que alguien crea que algo es el caso no es una razón para su acción, si no es el hecho que es el caso. En el ejemplo original de Raz (1991a) la creencia de que un amigo no iría a una fiesta no es una razón para no ir a la fiesta, si el amigo efectivamente va a la fiesta. Esto reposa en su concepción de las razones como hechos independientes de la mente o de las creencias del agente.

Raz no cree que valga la pena centrarse en las razones motivadoras (creencias o deseos del agente) que se diferencian de las razones normativas, porque los estados mentales de los individuos no representan hechos. Sin embargo, parece atinado que alguien conteste que la razón que tuvo para no ir a la fiesta es que tuvo la creencia de que su amigo no estaría. La tesis de las razones normativas como hechos es lo que compromete el éxito explicativo de la teoría raziana. Considerarla como hechos va de la mano de situarlas fuera de la mente de los sujetos y es un descentrarse de la concepción clave de que las razones siempre son razones para alguien.

Luego de afirmar que las reglas juegan un papel central en el derecho, Raz se mantiene firme en considerar que la reglas son razones normativas *del tipo del hecho* de que hacen que algo sea bueno. Sin embargo, las razones en general, en su definición básica de “algo que cuenta a favor de algo”, salvo que uno sea un absolutista moral, implica precisamente una noción que holísticamente involucra un balance. Balance que precisamente Raz considera que el derecho se supone que ahorra. Por ende, las reglas no muestran, como Raz insiste, que algo sea bueno en sí, como lo hace una razón en general.

discusión de la normatividad del derecho implica preguntarse qué tipo de razones para la acción nos provee el derecho, en tanto agentes prácticos. Puede consultarse al respecto: Plunkett, D., Shapiro, S. y Toh, K. 2019.

En un sentido importante, las reglas no pueden ser razones para la mirada del agente práctico. Más bien las reglas son decisiones que la autoridad tomó. Una decisión es el balance de un conjunto de razones. En definitiva, el valor añadido del derecho sería que me ahorra tomar las decisiones, es difícil ver cómo en este sentido para un participante una regla puede ser una *razón normativa robusta* en sí misma considerada. Un agente práctico cuenta con razones para tener autoridad y tener reglas, pero parece difícil considerar cómo la regla puede ser una *razón normativa* en sí misma.

Raz atribuye a las reglas tres características: a) su independencia de contenido; b) su opacidad; c) su *brecha normativa* (2013:217-223). Estas tres características deberían de por sí ser suficientes para entender la complejidad que supone considerar a las reglas como razones, más bien pueden ser *razones explicativas* para actuar, pero difícilmente podrían ser consideradas razones normativas en sí mismas, aunque pueda parecer un tanto paradójico. En tanto agentes, tenemos razones normativas para tener autoridad y la autoridad se ejerce mediante reglas. En este sentido, tenemos razones normativas para tener y aceptar reglas. Una regla en tanto razón excluyente puede considerarse un contrasentido en sí mismo, si pensamos que las razones nunca pueden ser excluyentes, nunca pueden excluir la deliberación racional, práctica o moral. Esto significa que la valoración de todas las circunstancias del caso es imprescindible para la racionalidad de una determinada decisión *todas las cosas consideradas*.

Si las reglas en sí mismas requieren una conducta independiente de la valoración del agente, tal como lo plantea Raz, esta noción es contraria precisamente a la deliberación racional mediante razones. Si la velocidad permitida por la autoridad para los vehículos es 45 km por hora, no puede comportarse para mí, en tanto agente racional, como una razón en sí misma excluyente. Una regla, es más bien una conclusión de una serie de razones. Y evidentemente, tiene un componente de generalización que puede conducir a resultados poco

eficientes y por ende poco razonables, *consideradas todas las circunstancias del caso*. Por ejemplo, la regla es muy razonable en condiciones de tránsito más habituales o generales, un día hábil de semana en un horario pico estándar. Sin embargo, no lo es a la madrugada de un día festivo y no lo es tampoco si hay una multitud manifestándose. Por dicha razón, no hay nada más contrario a la moral y al razonamiento práctico que la autoridad de alguien. La autoridad pone fin a las razones y al razonamiento, la clásica fórmula del padre al niño: “porque yo lo digo”, es muy ilustrativa. El razonamiento o la argumentación tienen fin allí donde aparece la autoridad.

Claro que no todo razonamiento que involucre reglas jurídicas deja de ser un razonamiento. Por el contrario, los jueces son un excelente ejemplo de agentes prácticos. Esto tiene que ver con que su razonamiento práctico derivará en reglas para aplicar al caso concreto, porque ellos mismos son autoridades y porque la decisión que tienen que tomar no la ha tomado nadie antes. Como sí la ha tomado el agente que reguló la velocidad máxima permitida. Por ende, contrariamente a lo sostenido por Raz, las personas no crean razones teniendo sólo la intención de hacerlo. Las personas (autoridades) toman decisiones, basadas o no en las mejores razones.

Cuando Raz explora una vía de corte metafísico u ontológico para explicar el sentido de las reglas en sí mismas consideradas y cómo puede ser el caso que una regla sea una razón aunque lo que marca la regla no parezca ser lo más razonable, dado todas las condiciones que resulta ser el caso, su explicación es bastante más deficiente que cuando relaciona las reglas con la idea de *autoridad* y en definitiva con el concepto de *agencia*.

5. La reconducción al punto de vista práctico de agentes que valoran

Aunque en su última obra, *The roots of normativity* (2022), publicada algún día después de su fallecimiento, Raz presta

mucha más atención a la cuestión del rol de las creencias, específicamente en cuanto a las acciones intencionales, se mantiene en que, la normatividad de una acción no puede estar dada por las motivaciones del agente en particular. Sostiene que: “*While the intention plays a causal rol in producing the action, it does not guide the action*” (2022:24). Repasa los problemas que tiene considerar las acciones de cara exclusivamente a las intenciones del agente. Pone el ejemplo de que Jane puede tener la intención de ir al baño y posteriormente encender la luz y efectivamente realizar esta acción sólo unos segundos después, sin que esta sea una acción genuinamente intencional. Jane se levanta con la intención de encender la luz, pero un asaltante armado le exige que la encienda, amenazándola con dispararle. Claramente su acción de encender la luz no es intencional.⁴

Raz dedica buena parte de su última obra a analizar por qué la asignación de valor signadas por las creencias del agente, si bien tiene un rol relevante en las acciones, no son las que genuinamente se constituyen en razones de la acción, como tales. Hay un contenido fuera de la mente, o con independencia de la mente, que Raz considera determinante por su posición realista. Raz mantiene la tesis que ya había dejado muy clara en *Engaging Reason: On The Theory of Value and Action* (1999) acerca de que una razón es el hecho que hace buena una acción en algún grado. Este realismo de las razones lo sostiene hasta el final.

Sin embargo, una concepción constructivista en metaética (Korsgaard 1996) no enfrenta los problemas derivados del realismo moral, con lo que carga Raz. Después de los embates de Mackie (1977) con su teoría del error y sobre todo de su afirmación de que los hechos morales si existieran al ser tan obje-

4. Esto recuerda al célebre ejemplo de Davidson (1995) y el problema de las descripciones de las acciones. Una acción puede ser intencional bajo cierta descripción y no serlo bajo otra descripción.

tivos serían tan motivantes que las personas no podrían hacer sino lo que marcarían dichos hechos morales. En definitiva, Mackie no tiene objeciones para considerar que efectivamente los enunciados morales son creencias acerca de hechos, pero sostiene que son todas creencias falsas, porque los hechos morales no existen. Este embate, desde mi perspectiva mortal al realismo moral, hizo necesario que la objetividad moral se preserve no por la tesis de la existencia de hechos morales, como lo hace Raz, sino más bien por el concepto de agencia racional.

Otra vertiente del constructivismo metaético también sostiene la objetividad, no ya en la existencia de hechos morales (de la misma forma que lo hace el constructivismo metaético kantiano), sino también en el concepto de agencia, pero considerando, de la mano de Hume, que lo que los sujetos tienen razones para hacer también depende de sus motivaciones y de sus deseos. Ninguna de estas corrientes constructivistas metaéticas enfrenta los problemas derivados del realismo moral, y no necesitan sostener la existencia de una objetividad “con independencia de la mente”.

Las razones normativas tienen la potencialidad de motivar a los agentes a actuar, aunque puedan fallar y un individuo pueda tener una conducta irracional. Cuidar la salud es una razón normativa para que alguien deje de fumar, pero esa persona no está motivado para hacerlo porque no tiene el deseo de dejar de fumar, aunque tenga el deseo de cuidar su salud.

Una teoría adecuada de las razones normativas nos tiene que explicar la relación entre dichas razones y la motivación de los agentes para actuar. Las razones se encuentran relacionadas con los deseos o planes. En nuestro ejemplo, la razón normativa de dejar de fumar no se le aplica al agente porque no tiene el deseo. Y aunque se podría replicar que debería tener una razón para dejar de fumar, de hecho, no la tiene. Uno podría entender que precisamente esa es la cuestión de la normatividad de las razones. En el primer sentido de guía, claramente no se aplica la razón dejar de fumar, no es una razón que guíe la conducta de Juan. Las razones morales se aplican

a los agentes de manera independiente a sus motivaciones. Esto es lo que cree Raz y esta afirmación está perfectamente justificada.

El concepto que sostiene Raz de razón es un concepto relacional, pone en relación a un hecho, un agente y una acción. Y en este sentido, aunque la tesis de Raz sea realista, es una tesis relativista, porque depende de un agente en un tiempo y en un espacio, y él lo reconoce expresamente, como ya lo he enfatizado. Sin embargo, la tesis es, de todas formas, objetivista/realista, porque que alguien tenga un razón normativa depende de un hecho.

Para Raz si alguien tiene una razón normativa para no ir a una fiesta depende del hecho de si su amigo va a la fiesta, no de la creencia que él tenga sobre esto, porque esa creencia es falsa. La normatividad siempre es normatividad para alguien. Esto no significa caer en un no cognitivismo moral o un subjetivismo moral del tipo: “todo lo que diga alguien que está bien, está bien”. Pero, de la misma manera, parece razonable sostener también que la razón por la que esa persona no fue a la fiesta es la creencia de que su amigo no estaría en la fiesta y esa fue su razón (*motivacional*), lo que motivó su acción. Sostener que no tenía una razón para no ir a la fiesta, parece una forma de explicación demasiado artificial. Desde el punto de vista normativo, las razones no pueden reducirse a hechos conceptualizadas fuera del sujeto. Explicar las razones como hechos/propiedades que hacen buenas las acciones, no explica por qué son razones para el invitado a la fiesta. Aunque ir o no ir a la fiesta es una acción inerte desde el punto de vista moral, la razón que, en todo caso está atrás de ir o no a la fiesta, es estar con su amigo, esta razón no parece verse conmovida por el hecho de que no haya ido a la fiesta.

Se puede actuar racionalmente y en base a razones, aunque no se conozcan todos los hechos del mundo. Las creencias que sustentan estas razones puede ser falsas, pero estar plenamente justificadas. En este sentido es difícil negarle al perspectivismo, la tesis de que el sujeto tiene razones normativas

para no ir a la fiesta. Esto básicamente significa que el punto de vista epistémico del agente es clave y puede existir una razón normativa falsa. Al mismo tiempo, alguien puede tener una justificación para hacer algo, pero no tener razones para hacerlo. Para esto parece bastante imperioso distinguir entre razones normativas y razones motivacionales/explicativas (la relación entre acciones, motivaciones y razones explicativas es también compleja⁵).

Si bien Raz está dispuesto (como lo hace en las primeras páginas de *Razón Práctica y Normas*) a reconocer que pueden existir razones explicativas o motivacionales, no considera que involucren la cuestión de la normatividad.

Las razones motivacionales, no pueden ser concebidas como hechos, porque no existen los hechos falsos. Las creencias erradas, como que el amigo no va a ir a la fiesta, no son hechos. También es cierto que cuando el amigo valora ir o no a la fiesta no está interesado en sus creencias, está interesado en lo que va a pasar con su amigo en relación con la fiesta. El valor para él no está dado por lo que cree, sino por lo que realmente pasará. Las razones son consideraciones sobre lo que de hecho valoramos.

Si se repasan las primeras páginas de *Razón práctica y normas*, los tres ejemplos que pone Raz para presentar su influyente concepto de razones de segundo orden y específicamente su concepto de *razón excluyente*, la posición relativa al agente, deviene fundamental. Las razones son razones para ese agente y en esas circunstancias y no para todo agente en todas las circunstancias. En el primer caso, Jane, es una mujer que ha tenido un día agotador, y un amigo le hace una propuesta financiera que tiene un plazo perentorio para aceptar. Jane considera que no puede realizar un balance de razones justi-

5. Aunque no puedo entrar en detalle a analizar esta problemática, entiendo que ganamos más (aunque se engrose la ontología) si distinguimos también entre razones motivacionales y explicativas.

ficado por su agotamiento y termina desechando la oferta de su amigo no porque la valore mala en sí misma. En el segundo caso, Jeremy, es un soldado que su superior le ordena hurtar una camioneta y un amigo lo inquiere de si realmente sería correcto realizar esta acción, a lo que Jeremy le responde que, dada su *posición*, no le corresponde hacer este tipo de valoraciones, sólo cumplir la orden. En el tercer caso, un padre de familia, se comprometió con la mamá de su hijo a que todas las decisiones que tomaría sobre la educación de su hijo lo haría considerando exclusivamente los *intereses* del niño. Resulta que para pagar su educación no puede dejar su trabajo y escribir el libro que tanto desea, ni tampoco cumplir en su comunidad el mejor rol para su comunidad.

Deviene claro que, en estos tres ejemplos, la posición relativa en que se encuentran estos tres agentes de la conducta, es fundamental para entender las razones que efectivamente tienen. Y son razones para ellos, por sus especiales circunstancias. También podrían serlo para cualquier agente que se encuentre en idénticas circunstancias y que realice una deliberación racional, lo que, eventualmente, dependerá de que efectivamente las razones para su acción, justifiquen a la acción. Pero la consideración de su situación y del set de sus creencias, su situación vital y lo que estos sujetos valoran, no parece explicarse de la mejor manera apelando a ellas como hechos, independientes de su mente o de su especial posición en el mundo.

Es más, la introducción de los diferentes niveles de razones (de primer y segundo orden), implican para Raz una vía para salir de un impasse decisorio que enfrentarían al sujeto a una posible inconmensurabilidad de las razones porque no podría asignarle, en concreto, un peso específico a cada razón del mismo nivel, y tomar así una decisión racional. La introducción de otro nivel de razones soluciona el impasse decisorio, al no tomar una decisión de tipo evaluativo entre las distintas razones. El punto de vista del derecho, al operar mediante razones de segundo orden, permitiría que pudiera tener un lugar

especial en el punto de vista práctico de los sujetos, contribuyendo a solucionar desacuerdos morales acuciantes, donde los sujetos no se suelen poner de acuerdo sobre el mejor balance de razones.

6. Conclusión

La teoría de Raz, en cuanto a la introducción de diferentes niveles de razones, y la concepción del derecho como autoridad como servicio, pone el foco en un aspecto clave, iniciado por Hart, como lo es la cuestión del *punto de vista*. El punto de vista, siempre es el relativo al punto de vista de alguien. Lo hizo reconociendo un sentido robusto de normatividad, un sentido objetivo de normatividad, sin dejar de considerarlo relativo. Este es la gran contribución de la teoría de Raz a la teoría del derecho. Sin embargo, al considerar las razones como hechos y por dicha razón no poner el foco en la noción de agente, del agente para el que cuentan las razones como razones, no pudo llegar tan lejos como hubiese podido, en las especificidades que el punto de vista del derecho puede tener, en tanto punto de vista práctico.

BIBLIOGRAFÍA

- Bix, Brian. 2006. *Teoría del Derecho: ambición y límites*. Madrid: Marcial Pons.
- Coleman, Jules (ed). 2001. Hart's Poscript. *Essays on the Postscript to the Concept of law*. New York: Oxford University Press.
- Copp, David and Justin Morton, "Normativity in Metaethics", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2022 Edition), Edward N. Zalta & Uri Nodelman (eds.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2022/entries/normativity-metaethics/>>.

- Davidson, Donald. 1995. *Ensayos sobre acciones y sucesos*. Barcelona: Crítica.
- Delgado, Serrana. 2019. “El punto de vista en la Teoría del Derecho” en *Rev. Derecho* [online]. 2019, n. 19, pp. 143-155. ISSN 1510-3714.
- Finnis, John. 2011. *Natural law and natural rights*. New York: Oxford University Press.
- Gaido, Paula. 2011. *Las pretensiones normativas del Derecho. Un análisis de las concepciones de Robert Alexy y Joseph Raz*. Madrid: Marcial Pons.
- Gardner, John. 2022. *El derecho como un salto de fe*. Madrid: Marcial Pons.
- Hart, H. L. A. 1963. *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hart, H. L. A. y Honore, Tony. 1985. *Causation in the law*. Oxford: Clarendon Press.
- Korsgaard, Cristin. 1996. *The sources of normativity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Lacey, Nicola. 2004. *A life of H. L. A. Hart. The nightmare and the noble dream*. New York: Oxford University Press.
- Lenman, James., “Reasons for Action: Justification vs. Explanation,” *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2016 Edition), Edward N. Zalta (ed.).
- Lewis, David. 1969. *Convention: a philosophical study*. Boston: Harvard University, Blackwell Publishers.
- Mackie, John. L. 1977. *Ethics: Inventing Right and Wrong*, Harmondsworth: Penguin
- Marmor, Andrei. 2001. *Interpretación y teoría del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Marquisio, Ricardo. 2017. “El ideal de autonomía moral” en *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 43, jul.-dic. 2017, 55-92.
- PERRY, Stephen R. 1989. “Second-Order Reasons, Uncertainty and Legal Theory” Faculty Scholarship at Penn Law. 1354.
- Plunkett, David. 2019. “Robust normativity, morality and legal positivism” en Plunkett, D., Shapiro, S. y Toh, K. (eds.).

- Dimensions of normativity. New essays in metaethics and jurisprudence.* New York: Oxford University Press.
- Putnam, Hilary. 2004. *EL desplome de la dicotomía hecho-valor.* Barcelona: Paidós.
- Raz, Joseph. 1991a. *Razón práctica y normas.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Raz, Joseph. 1991b. *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre derecho y moral.* México DF: Coyoacán.
- Raz, Joseph. 1999. *Engaging Reason: On the Theory of Value and Action.* New York: Oxford University Press.
- Raz, Joseph. 2013. *Entre la Autoridad y la Interpretación.* Madrid: Marcial Pons.
- Raz, Joseph. 2022. *The roots of normativity.* New York: Oxford University Press.
- Scanlon, Thomas. 2014. *Being realistic about reasons.* New York: Oxford University Press.
- Shapiro, Scott. 2014. *Legalidad.* Madrid: Marcial Pons.
- Stavropoulos, Nicos. 2016. “Obligación y práctica social”, en *Convencionalismo y Derecho*, Ramírez Ludeña, Lorena, y Vilajosana, Josep, M., Madrid: Marcial Pons.
- Street, Sharon. 2010. What is the constructivism in etics and metaetics? *Philosophy Compass* 5(5):363-384.
- Street, Sharon. “Constructivism in Etics and The Problem of Attachment and loss”. En *Aristotelian Society Supplementary Volume* 90 (1): 161-189. 2016
- Winch, Peter. 2008. *The Idea of a Social Science and its relationship with the Philosophy.* London: Routledge Classic Series.
- Wittgenstein, Ludwig. 2002. *Investigaciones Filosóficas.* Barcelona: Crítica.

Fecha de recepción, 31 de marzo de 2023

Fecha de aceptación, 20 de diciembre de 2023